



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Informe Secretarial: Al Despacho del Señor Juez, informándole que la parte demandante solicitó comunicar designación de curador y la inclusión de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sírvase proveer. Cartagena de Indias, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS, Cartagena, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021). **A.I. 364.**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, da cuenta el Despacho que la parte demandante solicitó comunicar designación de curador y la inclusión de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Pues bien, en el sub lite, se observa que la última actuación surtida en el presente proceso fue a través de auto del 23 de enero de 2020, notificado por Estado No. 001 del 14 de enero de esa misma anualidad, mediante el cual se designó como Curador Ad-Litem de las demandas VÍAS Y OBRAS DE LA COSTA S.A.S. hoy BICENTENARIO CONSTRUCTORA S.A.S. y CONSTRUCTORA ACH S.A.S. hoy MEGACONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S., al Dr. Osvaldo Sánchez Orozco y se ordenó el emplazamiento de las demandadas, de conformidad con los artículos 293 y 108 del C.G.P. Asimismo, no se advierte en el expediente, constancia de emplazamiento conforme las reglas antes mencionada y tampoco que se hubiera comunicado al Curador de la designación, pese a que el oficio fue retirado en fecha 20 de febrero de 2020 por la parte interesada.

En ese orden de ideas y, dada la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Presidente de la República de Colombia, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, advierte el Despacho que resulta necesario reconducir el trámite del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el cual establece en su artículo 1 la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y la agilización del trámite de los procesos judiciales ante las distintas jurisdicciones, entre ellas, la laboral, así como el artículo 2 ibídem, el cual señala que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, utilizándose los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, entre otros y, en especial, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 ibídem, el cual señala: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código*

Radicación: 13001-41-05-001-2017-00331-00.
Proceso: Ordinario Laboral De Única Instancia
Demandante: Otoniel Pérez Pacheco
Demandado: Constructora ACH S.A.S. hoy Megaconstrucciones del Caribe S.A.S. y Vías y Obras de la Costa S.A.S. hoy Bicentenario Constructora S.A.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

En ese sentido, se ordenará por Secretaría, una vez ejecutoriado este auto, la inclusión de los demandados VÍAS Y OBRAS DE LA COSTA S.A.S. hoy BICENTENARIO CONSTRUCTORA S.A.S., identificada con NIT No. 901035219-5 y CONSTRUCTORA ACH S.A.S. hoy MEGACONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S., identificada con NIT No. 900481295-3, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar por Secretaría, una vez ejecutoriado este auto, la inclusión de los demandados VÍAS Y OBRAS DE LA COSTA S.A.S. hoy BICENTENARIO CONSTRUCTORA S.A.S., identificada con NIT No. 901035219-5 y CONSTRUCTORA ACH S.A.S. hoy MEGACONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S., identificada con NIT No. 900481295-3, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

SEGUNDO: Por Secretaría, ofíciase al Dr. Osvaldo Sánchez Orozco, identificado con c.c. No. 9.090.212 y T.P. 306.654 del C. S. de la J., a fin de que asuma la defensa y representación de los demandados, tal como se dispuso en el auto de fecha 23 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 05 de agosto del año 2021 se
notifica la presente providencia por ESTADO NO. 51

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Informe Secretarial: Al Despacho del Señor Juez, informándole que la parte demandante aportó certificación de publicación de emplazamiento en página web de El Tiempo y en su periódico, sírvase proveer. Cartagena de Indias, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS, Cartagena, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021). **A.I. 362.**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, da cuenta el Despacho que el emplazamiento realizado por la activa, consistente en la publicación en el periódico El Tiempo, no cumple con los requisitos contenidos en el inciso primero del artículo 108 del C.G. del P., aplicable en virtud del artículo 1 de dicha normatividad, toda vez que señala como radicado el No. 2017-00072 cuando, en realidad corresponde el No. 2018-00072.

Ahora bien, sería del caso requerir a la parte demandante, a fin de que aporte el emplazamiento en el periódico de amplia circulación nacional en debida forma, toda vez que la última actuación surtida en el presente proceso fue a través de auto del 25 de octubre de 2018, notificado por Estado No. 073 del 26 de octubre de esa misma anualidad, mediante el cual se ordenó el emplazamiento del demandado, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. y se nombró como Curador ad Litem al Dr. Manuel José Mercado Soto, sin que exista constancia de que hubiere sido notificado.

No obstante lo anterior, dada la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Presidente de la República de Colombia, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, advierte el Despacho que resulta necesario reconducir el trámite del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el cual establece en su artículo 1 la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y la agilización del trámite de los procesos judiciales ante las distintas jurisdicciones, entre ellas, la laboral, así como el artículo 2 ibídem, el cual señala que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, utilizándose los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, entre otros y, en especial, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 ibídem, el cual señala: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2018-00072-00.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: YERANIA IRIARTE PUELLO
DEMANDADO: JOSÉ ARNOLDO MARTÍNEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En ese sentido, se ordenará por Secretaría, una vez ejecutoriado este auto, la inclusión del demandado JOSÉ ARNOLDO MARTÍNEZ ARIAS, identificado con c.c. No. 8.235.353 en el Registro Nacional de Personas, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar por Secretaría, una vez ejecutoriado este auto, la inclusión del demandado JOSÉ ARNOLDO MARTÍNEZ ARIAS, identificado con c.c. No. 8.235.353, en el Registro Nacional de Personas, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

SEGUNDO: Por Secretaría, ofíciase al Dr. Manuel José Mercado Soto, identificado con c.c. No. 1.143.383.429 y T.P. 11.371 del C. S. de la J., a fin de que asuma la defensa y representación del demandado, tal como se dispuso en el auto de fecha 25 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 05 de agosto del año 2021 se
notifica la presente providencia por ESTADO NO. 51

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Informe Secretarial: Al Despacho del Señor Juez, informándole que la CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLANTICA aportó poder y certificado de existencia y representación. Asimismo, que la parte demandante solicitó la designación de curador a SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O. S.A.S., sírvase proveer. Cartagena de Indias, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS, Cartagena, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021). **A.I. 363.**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, da cuenta el Despacho que el Dr. Diego Parra Castro, identificado con c.c. No. 1010170828 y T.P. No. 259.203 del C. S. de la J., aportó poder conferido por el Dr. Fernando Sarmiento Ayala, en calidad de representante legal suplente de la CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLANTICA, con el respectivo certificado de existencia y representación expedido por el MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

Ahora bien, conviene precisar que, mediante auto de fecha 8 de agosto de 2019, este Despacho únicamente admitió la presente demanda promovida por el señor Humberto Céspedes Villadiego contra SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O. S.A.S., al no tener certeza de la existencia de la entidad MI IPS COSTA ATLANTICA. No obstante, teniendo en cuenta que, dicha entidad ha comparecido al proceso, a través de apoderado judicial, es del caso admitir la demanda formulada, también en contra de dicha entidad, la cual se tendrá por notificada en fecha 8 de noviembre de 2019, por conducta concluyente y reconocer personería al Dr. Parra Castro, de conformidad con la escritura pública allegada.

De otro lado, se observa que la activa presentó memorial a través del cual solicita se designe curador para la Litis al demandado SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O. S.A.S., teniendo en cuenta que se surtieron las etapas de notificación del mismo. Sin embargo, revisado el expediente no se vislumbra aviso alguno de notificación, con el cumplimiento de las formalidades establecidas en la ley, especialmente, en el inciso tercero del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo, pues únicamente reposa en el sublite, constancia de entrega de citatorio de notificación personal a la demandada SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O. S.A.S.

En consecuencia, se rechazará la solicitud de curador presentada, por ser improcedente, de conformidad con el artículo 43 inciso 2 del C.G. del P. Por tanto, se

RESUELVE

RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2019-00179-00.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: HUMBERTO ANTONIO CESPEDES VILLADIEGO
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLANTICA Y
SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O. S.A.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por HUMBERTO CÉSPEDES VILLADIEGO, a través de apoderado, contra CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLANTICA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Tener por notificada a la CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLANTICA, en fecha 8 de noviembre de 2019, por conducta concluyente, tal como se expuso en la parte motiva.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. Diego Parra Castro, identificado con c.c. No. 1010170828 y T.P. No. 259.203 del C. S. de la J., como apoderado de la CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLANTICA, en los términos de la escritura pública aportada.

CUARTO: Rechazar por improcedente la solicitud de curador presentada por la parte demandante, dadas las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 05 de agosto del año 2021 se
notifica la presente providencia por ESTADO NO. 51

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informándole que la ejecutada aportó volante de consignación de pago de sentencia judicial y solicitó la terminación del proceso. Asimismo, que la parte ejecutante solicitó la entrega del título judicial, sírvase proveer. Cartagena, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

LAURA PASTOR GUERRERO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA.
Cartagena, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021). **A.I. 332.**

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte ejecutada presentó memorial a través del cual aporta comprobante de pago por las sumas de \$916.526 pesos, correspondiente a las costas procesales y por valor de \$5.690.737 pesos por valor de la condena actual y solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Pues bien, revisado el expediente se tiene que mediante auto de fecha 24 de junio de 2021 el cual se repuso a través de auto del 14 de julio de 2021, se libró mandamiento en contra de la ejecutada por la suma de \$5.989.709 pesos, por concepto de reliquidación de incapacidades desde mayo de 2018 hasta noviembre de 2020, más la suma de \$908.526 pesos, por costas del proceso ordinario y por los intereses moratorios que se causen sobre dichas sumas, hasta el momento en el que se efectúe su pago. Auto que fue notificado por estado No. 042 del 15 de julio de 2021 a la demandada.

Dado lo anterior, el ejecutado podía desplegar varias actuaciones para ejercer su derecho de defensa frente al mandamiento de pago librado, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el inciso 1º del artículo 442 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS; el ejecutado, tenía la facultad de interponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, término que se cumplió el día 2 de agosto de 2021, la cual no realizó. Nótese que, a la fecha, la ejecutada únicamente ha presentado memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Otra postura por la cual podía optar el demandado consistía en presentar recurso de reposición a fin de discutir los requisitos formales del título ejecutivo, de acuerdo a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 430 del C. G. del P. y el artículo 438 ibídem, lo cual hizo en su oportunidad procesal pertinente y adicional a ello, tenía a su disposición la facultad de formular excepciones previas por vía del recurso de reposición, de conformidad con el inciso 3º del artículo 442 ibídem, lo cual no realizó.



En ese sentido, al revisarse el Portal Web Transaccional de Banco Agrario, da cuenta el Despacho que a órdenes de este proceso y en favor del señor JOLVER ENRIQUE ÁVILA ROMERO reposan dos títulos judiciales No. 412070002492659 y 412070002492660 por valor de \$5.682.737 y \$908.526 pesos, para un total de \$6.591.263, suma con la cual no se alcanza a cubrir la totalidad de la condena impuesta en la sentencia que sirvió de base para el mandamiento de pago, ya que queda pendiente la suma de \$306.972 pesos por cancelar a cargo de la ejecutada.

En consecuencia, se rechazará la solicitud de terminación del proceso y se ordenará seguir adelante la ejecución del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago.

Finalmente, en relación con la solicitud de entrega de depósito judicial, presentada por la activa, se rechazará la misma por ser no ser la oportunidad procesal pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P. que señala: "*Cuando lo embargado fuere dinero, **una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación***". Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del demandando EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, a favor de la demandante, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago, en virtud de lo establecida en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Por la Secretaría, tásense. Se señala por concepto de agencias en derecho la suma de \$30.697 pesos moneda corriente correspondiente al 10% de la condena pendiente por cancelar.

QUINTO: Rechazar la solicitud de entrega de título judicial, presentada por la activa, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.



SEXTO: Rechazar la solicitud de terminación del proceso propuesta por la ejecutada, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 05 de agosto del año 2021 se
notifica la presente providencia por ESTADO NO. 51

SECRETARIA